



EXPEDIENTE: 12/2012
JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL
MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ

Ciudad Judicial, Apizaco, Tlaxcala, a nueve de agosto del año dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos del expediente número 12/2012, relativo al JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL promovido por -----SUPRESIÓN UNO----- en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, MINISTERIO PÚBLICO DE LA PRIMERA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA SEGUNDA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA TERCERA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA CUARTA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA QUINTA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA MESA PARLAMENTARIA REGIÓN NORTE, TODOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y**

DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, a efecto de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho corresponde; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado y remitido a la Presidencia del mismo Tribunal para el trámite del Procedimiento de Control Constitucional, el señor -----SUPRESIÓN DOS-----, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala promoviendo JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, MINISTERIO PÚBLICO DE LA PRIMERA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA SEGUNDA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA TERCERA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA CUARTA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA QUINTA MESA INVESTIGADORA REGIÓN NORTE, MINISTERIO**



**PUBLICO TITULAR DE LA MESA PARLAMENTARIA
REGIÓN NORTE, TODOS DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA, Y DIRECTOR DE LA POLICÍA
MINISTERIAL, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA,**

fundamentando su pretensión en los hechos que dejó precisados en su escrito inicial de demanda, al que acompañó los documentos que consideró justificativos de su acción.

2. Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, admitió para su trámite la demanda interpuesta, mandando emplazar con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas con sus anexos, a todas y cada una de las autoridades demandadas en los domicilios que para tal efecto señaló el accionante en su primer escrito, para que estas en el plazo de diez días produjeran su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio; designándose con el carácter de Instructor al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ, integrante de la Sala Penal, para que substanciara el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación, de presentar el proyecto de sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y concediendo la suspensión solicitada, en los términos que se precisan en el referido auto.

3. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil trece, se reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio a las autoridades demandadas, Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala,

Encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala, al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Presidente e Integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala y se requirió a estas autoridades, para que exhibieran copias suficientes de su contestación de demanda y anexos con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les tendría por no presentados sus escritos de contestación de demanda; sin que se le reconociera personalidad para intervenir en el presente juicio y no se les tuvo por presentados dando contestación a la demanda, a las Autoridades demandadas, Agentes del Ministerio Público investigadores titulares de las mesas, parlamentaria y de trámite uno y tres de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como al diputado ---SUPRESIÓN TRES---, se le reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio y se les tuvo por contestada la demanda al Congreso del Estado y a los integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala y al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y se ordenó correr traslado a los interesados en el juicio y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas que se precisan en dicho auto, así como las ofrecidas por el accionante y se ordenó emplazar a los Agentes del Ministerio Público investigadores titulares de las mesas investigadoras cuarta y quinta, ambos de la Región Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que contestaran la demanda en un término de diez días.



4. Por proveído de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentadas en tiempo y forma, dando contestación a la demanda, a las autoridades Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a quienes se les reconoció su personalidad por haber cumplido con el requerimiento que les fue formulado; así como a los Integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, y se ordenó correr traslado a los interesados con las contestaciones de demanda formuladas y se admitieron las pruebas ofrecidas; no se reconoció personalidad para comparecer a juicio al Agente del Ministerio Público investigador, titular de la mesa de trámite cuatro Región Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y no se tuvo por contestada en tiempo la demanda al Agente del Ministerio Público, titular de la quinta mesa investigadora Región Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y a un integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

5. Mediante diligencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia relativa al desahogo de pruebas y expresión de alegatos, teniéndose por desahogadas las probanzas ofertadas por las partes, y al no existir ninguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner los autos a la vista para efectos de pronunciar la resolución que en derecho corresponde; y,

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es legalmente competente para resolver el JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 73 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. Las sentencias pronunciadas en los procedimientos de Control Constitucional, además de ajustarse a las formalidades y procedimientos que determina el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, cumplirán con los requisitos que enuncia el numeral 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El análisis integral de las constancias que integran el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por los artículos 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, administradas con el análisis oficioso que instiga el artículo 51 de la Ley de la materia, para que esta Autoridad, examine de manera preferente, sí en el procedimiento de Control Constitucional, se actualizó cualquier causa de improcedencia, puesto que dichas causales son de estudio preferente y no contravienen el



derecho de las personas a que se les administre justicia, sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
 Registro: 163630
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXII, Octubre de 2010
 Materia(s): Penal
 Tesis: III.2o.P.255 P
 Página: 3028

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías..”

Época: Décima Época
 Registro: 2004217
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)
 Página: 1641

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral

1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Del estudio integral del escrito de demanda, se aprecia que el ocursoante, comparece a interponer Juicio de Competencia Constitucional en contra de las siguientes Autoridades:

Al **CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, le reclama la invalidez del acuerdo que emitió, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, en el tomo XCI, Segunda Época, número Extraordinario, mediante el que se reprobó la cuenta pública del Ejercicio Fiscal comprendido del quince de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.

A la **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, le reclama la invalidez del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, emitido por dicha Comisión en fecha diez de octubre de dos mil doce, mediante el cual dictamina reprobado la cuenta pública del Ejercicio Fiscal



comprendido del quince de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.

AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, le reclama: A)

La invalidez del Informe de Resultados de la Revisión de la cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil once, por el periodo comprendido del quince de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.

B) La invalidez y suspensión de las acciones de responsabilidad administrativa, política y penal, que haya ejercido o pretenda ejercitar con motivo del acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado de Tlaxcala, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, en el Tomo XCI, Segunda Época, número Extraordinario, mediante el que se reprobó la cuenta pública del Ejercicio Fiscal comprendido del quince de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

AL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, le reclama la publicación del Acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado de Tlaxcala, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, en el tomo XCI, Segunda Época, número Extraordinario, mediante el que se reprobó la cuenta pública del Ejercicio Fiscal comprendido del quince de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

A la ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala; así como a los Ciudadanos Agentes del Ministerio Público, titulares de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta mesa investigadora; así como a la titular de la Mesa Parlamentaria, Región Norte y al Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, les reclama la ejecución del acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, en el tomo XCI, Segunda Época, número Extraordinario, mediante el que se reprobó la cuenta pública del Ejercicio Fiscal comprendido del quince de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por lo que hace a la integración de Averiguaciones Previas iniciadas en contra de algún servidor público determinado o determinable, del Municipio de Tlaxcala, con motivo del citado acuerdo.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, conviene destacar primeramente, que el objeto primordial del Juicio de Competencia Constitucional, es resolver la posible invasión o afectación de esferas competenciales, que se susciten entre las autoridades que menciona el artículo 81, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, pues tal medio de protección, constituye una acción cuyo objetivo esencial, es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que invadan o de alguna manera afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles del gobierno estatal, con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno le corresponden constitucionalmente, de



manera tal, que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas facultades o atribuciones que la propia Constitución y demás leyes prevén. Así pues, se denota que el objeto primordial de tutela de este medio de control constitucional, es la salvaguarda de la constitucionalidad local, atendiendo al principio de división de poderes, determinando en cada caso, si existe o no invasión al ámbito de atribuciones constitucionalmente otorgadas, y si bien, se ha señalado que puede realizarse el exámen de cualquier otro tipo de violación a la Constitución, partiendo siempre del carácter que como poderes, órganos o entes, tienen los sujetos legitimados para intervenir, ello siempre está vinculado a un principio de afectación competencial; en ese sentido, la acción puesta en ejercicio, no es la idónea para impugnar los actos mencionados, puesto que, tal situación haría de este medio de control, una ulterior instancia o medio de defensa para someter a revisión, la misma cuestión litigiosa debatida en aquellos procedimientos y no un verdadero conflicto competencial entre los órganos, poderes o entes de los enunciados en el artículo 81, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Por tanto, si las violaciones que hace valer el accionante respecto de las autoridades demandadas, las cuales fueron ya precisadas, son exclusivamente cuestiones de legalidad, pues no se identifica una violación o algún conflicto que sea vinculante con el ámbito competencial, al no existir una invasión de esferas de competencia, es decir, las autoridades demandadas delimitan su actuar a lo conferido por las leyes

correspondientes, como lo son la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Tlaxcala, y en su caso, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es un hecho notorio que el accionante carece de interés jurídico para interponer el presente juicio, pues tal interés se traduce, en una afectación que dice resiente en su esfera de atribuciones, en razón de su especial situación frente a los actos que considera lesivos, pues la conducta de las autoridades demandadas, no son susceptibles de causar perjuicio a su esfera competencial o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentra; luego entonces, dicha situación de hecho, necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia en el medio de control constitucional que se promueve; tienen aplicación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2000967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 6/2012 (10a.)

Página: 19

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. *Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de*



la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.

Época: Novena Época

Registro: 172233

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LI/2007

Página: 902

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS. Los conflictos virtuales o preventivos son los que surgen, no por una lesión al ámbito de competencia de un órgano, sino por la mera posibilidad de que ésta se produzca, por lo que no tienen cabida en la regulación actual de las controversias entre órganos constitucionales, pues por mucho que llegue a ampliarse el objeto del conflicto, el riesgo de invasión o lesión no puede identificarse con la invasión o lesión misma. Esto es, la controversia constitucional no procede contra ese tipo de conflictos, porque ésta tiene carácter evidentemente reparador y no preventivo, al ser su finalidad declarar la invalidez de actos y normas generales y no un pronunciamiento consultivo o político. Aceptar lo contrario implicaría cambiar la naturaleza de la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que desarrollaría una función más cercana a la actividad política y no sería propiamente jurisdiccional.

En consecuencia de lo anterior, al ponerse de manifiesto diversas causales de improcedencia, que describe las fracciones IV y XV del artículo 50, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 81 Fracción II de la Constitución Local, las que en su especie dicen:

"Artículo 50. En general los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos: ... IV. Por falta de interés jurídico; ... XV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley..."

"ARTÍCULO 81. El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes: I... II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre: a) Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal; c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal; d) Dos o más ayuntamientos o concejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso, e e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad..."

Así que, con fundamento en el numeral 52 fracción II del Cuerpo de leyes en mención, se decreta, el **SOBRESEIMIENTO** de este juicio, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

En tales condiciones, para todos los efectos legales subsecuentes, se deja sin efecto jurídico alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente procedimiento, en los términos que se había concedido mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el Juicio de Competencia Constitucional promovido por -----



SUPRESIÓN CUATRO--- en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento, del Municipio de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Por los motivos jurídicos expuestos en el considerando III de esta resolución, se decreta la improcedencia del JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, promovido por -----SUPRESIÓN CINCO--- y en consecuencia su **SOBRESEIMIENTO.**

TERCERO.- Se deja sin efecto legal alguno, la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente juicio, en los términos que se había otorgado mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución alcance el grado de ejecutoriada, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, y previas las anotaciones que se realicen en el libro de registro respectivo, que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia, remítase al Archivo Judicial para su guarda y custodia.

NOTIFIQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio, en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE.**

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete por MAYORIA DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cuautle, Mary Cruz Cortés Ornelas, Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Elías Cortés Roa y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado Héctor Maldonado Bonilla, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. *Nueve Firmas Ilegibles.- "Rúbricas".-*

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 12/2012 DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información confidencial.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98 fracción III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 12/2012, en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de



noviembre de dos mil diecisiete dictado dentro de dicho expediente, relativo al Juicio de Competencia Constitucional, promovido en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras Autoridades; resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como SUPRESIÓN UNO, DOS, CUATRO y CINCO, toda vez que se trata del nombre del accionante, que si bien promueve con el carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlaxcala, lo cierto es que el periodo por el que fue nombrado Síndico ya concluyó, y por ende, actualmente ostenta el carácter de particular. De igual manera, se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la presente resolución como SUPRESIÓN TRES, debido a que se trata del nombre de una de las autoridades demandadas, y al igual que en el caso anterior, el periodo por el cual ostentó el cargo de Diputado ya concluyó, y por ende, actualmente ostenta el carácter de particular.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LOPEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS